



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No. 2445

## POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 0627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2856 del 6 de Octubre de 2005 el cual fue notificado por medio de edicto desfijado el día 23 de Diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de tipo ambiental al establecimiento dedicado a la producción de mota a partir de retazos de textiles, ubicado en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur de esta Ciudad, y formuló el siguiente cargo:

*"...Generar contaminación atmosférica y auditiva (sic) incumplimiento el requerimiento No. 23915 del 4 de noviembre de 2004, conducta violatoria de los artículos 23 y 51 del Decreto 948 de 1995 y artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983..."*

Que dentro del termino legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2006ER35 del 2 de Enero de 2006, el señor VICTOR MANUEL LEMUS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.369.118 de Bogotá, en su calidad de Propietario de la Cardadora ubicada en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur de esta Ciudad, presentó escrito de descargos en el que manifestó lo siguiente:

Respecto del cargo relacionado con el incumplimiento normativo en materia de Emisiones atmosféricas:

*"...4. Lo que nos respecta el caso le quiero manifestar que si bien es cierto allí fueron unos funcionarios a inspeccionar el local, ellos se dieron cuenta que la máquina está al fondo del*

*local y no es cierto que vuele mota a las casa vecinas como lo manifiesta en los mismos actos como usted podrá darse cuenta si se realiza otra visita ocular para que se compruebe lo que yo e (sic) manifestado tanto aquí como los funcionarios que estuvieron en esa oportunidad haciendo la visita..."*

Y en lo que toca con el cargo relacionado con las infracciones en materia de Ruido dijo:

*"...De la misma manera se manifiesta que hechas las medidas de control acústico era de 66.73 dB (Ad) quiero manifestarle señor director que yo no tengo la menor idea de que se trata esa medición ya que si se trata de contaminación o ruido, vuelvo y reitero que el material que se procesa allí es dentro de la bodega...hace más ruido un equipo de sonido o radiola en un establecimiento público en donde se consume bebidas alcohólicas que la máquina con que nosotros trabajamos..."*

Que en razón a lo anterior, el Representante Legal de la mencionada Empresa solicitó la práctica de la siguiente prueba:

1. Inspección Ocular, al interior del establecimiento de comercio a fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### Consideraciones Generales

Que una vez presentados los descargos y entregados los memoriales de los distintos sujetos procesales, la autoridad ambiental debe proceder a dictar el Auto que decreta pruebas, que bajo los conceptos procesales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, establecerá cuáles de las pedidas por los distintos sujetos o partes deberán ser practicadas o aceptadas, y cuáles deberán ser practicadas de oficio.

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener certeza sobre la ocurrencia de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

H

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas técnicas solicitadas dentro del presente proceso, este Despacho analizará la conducencia y pertinencia de las mismas.

Del caso concreto:

Que analizados los cargos imputados a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de defensa presentados por el Representante del establecimiento de comercio investigado se observa que, respecto del cargo relacionado con el incumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y ruido, obran en el expediente los Conceptos Técnicos No. 7487 del 8 de Noviembre de 2004 y 685 del 2 de Febrero de 2005 expedidos por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que una vez analizada la solicitud de práctica de prueba pedida por el Representante Legal del establecimiento investigado, es decir la realización de inspección ocular en el lugar de los hechos, este Despacho considera que la inspección o visita al establecimiento a fin de verificar si las emisiones de ruido emanadas superan o no los niveles de ruido permitidos, no es conducente ni pertinente, por cuanto observados los Conceptos Técnicos No. 7487 del 8 de Noviembre de 2004 y 685 del 2 de Febrero, se encuentra que dicha situación ya fue objeto de prueba en dos oportunidades, así como también lo fueron, los niveles de emisiones atmosféricas emitidas por el establecimiento en el desarrollo de su actividad económica.

Que por lo anterior, se negará la práctica de la prueba solicitada de inspección ocular.

Que lo anterior tiene fundamento en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina respecto de la conducencia y pertinencia de la prueba. Veamos:

(...)

"... A. A CONDUCTENCIA.

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

#### **B. LA PERTINENCIA**

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso."<sup>1</sup>*

En igual sentido, a través de Sentencia de fecha Junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, iteró:

*"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el legajo se encuentra procedente decretar oficiosamente una prueba documental consistente en oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que sea expedida una certificación en la cual se informe a esta Entidad si en efecto en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur de esta Ciudad, se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado "Cardadora Lemus" u otro establecimiento con distinta denominación cuyo objeto social sea la producción de mota a partir de retazos de textiles, de ser ello cierto manifestará: Número de Nit, Nombre e Identificación de su Representante Legal, Valor de los Activos y Objeto Social de la Empresa.

<sup>1</sup> PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

Que lo anterior, en razón a que el Auto No. 2856 del 6 de Octubre de 2005, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos, contiene una incongruencia, la cual consiste en el objeto social desarrollado por la empresa, pues de un lado, dicho acto administrativo manifiesta que el establecimiento de comercio se dedica a la producción de mota a partir de retazos de textiles y de otro, aduce que se trata de una carpintería, hecho que se considera importante esclarecer, a fin de continuar con el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

*"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Que el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba lo siguiente:

*"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."*

Que en el parágrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-08-05-186, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las

investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, El Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la práctica de Inspección Ocular en el predio ubicado en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur de esta Ciudad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar oficiosamente la siguiente prueba:

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que informe por escrito a esta Entidad, si en efecto en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur de esta Ciudad, se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado "Cardadora Lemus" u otro establecimiento con distinta denominación cuyo objeto social sea la producción de mota a partir de retazos de textiles, de ser ello cierto manifestará: Número de Nit, Nombre e Identificación de su Representante Legal, Valor de los Activos y Objeto Social de la Empresa.

**PARÁGRAFO.** – Para la práctica de la prueba se fija un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en del Expediente DM-08-05-186, conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa ubicada en la Carrera 95 B No. 42 G – 30 Sur de esta Ciudad y cuyo objeto social es la producción de mota a partir de retazos de textiles.

N.º 2445

**ARTÍCULO QUINTO.**— Remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉXTO.**— Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 351 num. 169 del C. P. C. Modificado por el Decreto E. 2282 de 1989. Artículo Primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **23** SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *sl*

Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa  
Proyecto: Johana Alexandra Gómez Agudelo  
Expediente No. DM- 08-05-186